

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día trece de julio del año dos mil veintiuno. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a QUIEN RESULTE RESPONSABLE, con domicilio ubicado en [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 010/2021 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, signada por la Ing. Mayra Cecilia Villagomez de los Santos encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a QUIEN RESULTE RESPONSABLE, propietario, representante legal, encargado, y/o quien resulte responsable de la posesión de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, ubicado en [REDACTED], comisionando a los CC. Angel Alberto Dominguez Ramirez y Armando Gomez Ligonio, personal adscrito a esta Delegación para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar si el C. [REDACTED], propietario, representante legal, encargado, y/o quien resulte responsable de la posesión de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, [REDACTED], en cumplimiento a los siguientes objetos:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de la inspección.
2. Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y en su caso, de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, motivada y fundada las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el registro y/o autorización emitida por la autoridad competente para realizar actividades de comercialización con ejemplares de vida silvestre, partes o derivados con fundamento en lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.
4. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso; se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, misma que deberá dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

- a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- b) Datos del predio donde se realizó el aprovechamiento;
- c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
- d) Tasa de aprovechamiento autorizada;
- e) Nombre del titular del aprovechamiento
- f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

5. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

6. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de aprovechamiento, comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 32 y 34 de la Ley General de Vida Silvestre.

7.- Verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas al ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo al art. 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 32, 34, 40, 51, 54 de la Ley General de Vida Silvestre, 43, 53, 62, 138 y 140 de su Reglamento.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/VS/00010/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- Que del acta de inspección No. 27/SRN/VS/00010/2021 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, se desprenden los siguientes hechos:

En atención a la llamada telefónica sobre la existencia de pieles en la empresa [REDACTED] ubicado en [REDACTED] para lo cual nos entrevistamos con el [REDACTED] quien hizo mención que si había un paquete (caja de cartón) la cual por el olor podrían ser pieles de cocodrilo, el paquete cuenta con una etiqueta donde se mencionan los siguientes datos: remitente: [REDACTED] destinatario: [REDACTED] y en atención a la orden de inspección No. 00010/2021 de fecha 27 de mayo de 2021, a nombre del [REDACTED] propietario, representante legal, encargado, y/o quien resulte responsable de la posesión de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, ubicado en [REDACTED] nos constituimos en el sitio sujeto a inspección, debido a que en el momento de la visita de inspección no hubo persona responsable de la posesión de las partes de vida silvestre los inspectores actuantes procedieron a nombrar a los testigos de asistencia recayendo en los [REDACTED] procedió a abrir la caja en la cual en su interior contiene pieles de cocodrilo en

diferentes medidas y colores; por lo que se procede a dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de la inspección

En lo que se refiere a este punto se observa que existen partes de vida silvestre consistente en pieles de cocodrilo las cuales se describen a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	COLOR	MEDIDA LARGO (M)	MEDIDAS ANCHO (M)	CONDICIONES
Pieles de cocodrilo	5	gris	2.70 2.65 2.60 1.20 1.25	0.52 0.52 0.56 0.40 0.42	Regulares condiciones
Pieles de cocodrilo	9	vino	1.70 1.76 1.95 1.70 1.80 1.50 1.50 1.50 1.50	0.40 0.35 0.47 0.40 0.45 0.35 0.37 0.34 0.34	Regulares condiciones
Pieles de cocodrilo	2	Café oscuro	1.80 1.20	0.43 0.43	Regulares condiciones
Pieles de cocodrilo	2	Café oscuro	1.18 1.78	0.52 0.48	Regulares condiciones
Pieles de cocodrilo	2	Verde azul	1.70 1.70	0.42 0.42	Regulares condiciones
total	20				

2. Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y en su caso, de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, motivada y fundada las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección.

Las partes de vida silvestre se encontraron dentro de una caja de cartón, dentro de las oficinas de la empresa operadora de servicios express S.A. DE C.V. la cual es una bodega con medidas de 500 metros cuadrados la cual tiene una construcción de concreto y techo de lamina.

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el registro y/o autorización emitida por la autoridad competente para realizar actividades de comercialización con ejemplares de vida silvestre, partes o derivados con fundamento en lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

Al momento de la inspección y toda vez que no hubo persona alguna que se hiciera responsable de las partes de vida silvestre (pieles de cocodrilo) que se encontraron en el lugar objeto de inspección; no hay quien exhiba la autorización y cabe hacer mención que dentro de la caja tampoco existe documentación alguna consistente en la autorización.

4. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso; se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, misma que deberá dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/00010-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/00010-21/039
ACUERDO DE CIERRE

- a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- b) Datos del predio donde se realizó el aprovechamiento;
- c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
- d) Tasa de aprovechamiento autorizada;
- e) Nombre del titular del aprovechamiento
- f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En lo que se refiere a este punto al momento de la inspección y toda vez que no hubo persona alguna que se hiciera responsable de las partes de vida silvestre (pieles de cocodrilo) que se encontraron en el lugar objeto de inspección, no hay quien exhiba documentación para acreditar la legal procedencia y cabe hacer mención que dentro de la caja tampoco existe documentación alguna para acreditar la procedencia.

5. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que se refiere a este punto, las pieles no cuentan con algún sistema de marcaje.

6. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de aprovechamiento, comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 32 y 34 de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que se refiere a este punto se observan en regulares condiciones.

7. Verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas al ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo al art. 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No se determina el daño ambiental debido a que se desconoce el medio donde fueron extraídas dichas partes de vida silvestre

De lo anterior, se tiene que de la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, se desprende que en las oficinas de la empresa operadora de servicios express S.A. DE C.V., se encontró una caja de cartón con 20 pieles de cocodrilo de diferentes medidas, no encontrando responsable alguno en el lugar de los hechos; por lo que al encontrarse ante un caso de violación a la ley General de Vida Silvestre, existiendo imposibilidad material para iniciar procedimiento administrativo toda vez que no se encontró responsable alguno, se procedió al aseguramiento precautorio de las 20 pieles de cocodrilo de diferentes medidas

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. 27/SRN/VS/00010/2021 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección No. 27/SRN/VS/00010/2021 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno se desprende que al momento de la visita de inspección si bien, los inspectores actuantes encontraron dentro de una caja de cartón 20 pieles de cocodrilo de diferentes medidas las cuales no contaban con ningún sistema de marcaje, de acuerdo a lo asentado en el acta, no se encontró responsable de los hechos, por lo que no hay quien exhiba documentación para acreditar la legal procedencia y dentro de la caja tampoco existe documentación alguna para acreditar la procedencia no existiendo responsable alguno. En virtud de lo anterior no es posible para esta autoridad iniciar procedimiento administrativo y ante tal situación solo procede con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, el decomiso de las 20 pieles de cocodrilo de diferentes medidas encontradas al momento de la inspección. En razón de

lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, al encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Vida Silvestre, sin embargo, existe imposibilidad material para iniciar procedimiento administrativo por las razones expuestas en líneas anteriores; ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar por rotulón a quien resulte responsable, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el decomiso de 20 pieles de cocodrilo en regulares condiciones, para posteriormente darle el destino final que conforme a derecho proceda.

C).- En virtud de lo señalado en el inciso B), se ordena solicitar a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales emita opinión técnica sobre cual sería el destino final más conveniente para las 20 pieles de cocodrilo en regulares condiciones.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. 27/SRN/VS/00010/2021 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, se desprende que si bien es cierto se encontró 20 pieles de cocodrilo en regulares condiciones, también lo es que no se encontró a responsable alguno de dichas pieles, por lo que no se tiene un responsable cierto de los hechos asentados en el acta de inspección y en virtud de ello no es posible iniciar un procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el decomiso de 20 pieles de cocodrilo en regulares condiciones, para posteriormente darle el destino final que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- En virtud de lo señalado en el inciso B), se ordena solicitar a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales emita opinión técnica sobre cual sería el destino final más conveniente para 20 pieles de cocodrilo en regulares condiciones.

CUARTO.- Se hace de su conocimiento a QUIEN RESULTE RESPONSABLE que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle Ejido sin número esquina con Miguel Hidalgo, colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Notifíquese por rotulón y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLACÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**; el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: **Artículo Tercero**, párrafo segundo: "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." **Artículo Octavo**: "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de

